



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2018-27647243-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22555088- MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27647243-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante EX-2018-27647243-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico dependiente de la Subsecretaría Gestión Cultural, del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 16 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el EX-2018-22555088-DGSOCAI-MGEYA, ante la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico, dependiente de la Subsecretaría Gestión Cultural del Ministerio de Cultura, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que requirió conocer sobre un mural sitio en Av. Dorrego y Luis Maria Campos: “1-¿Si era un mural legitimo y las condiciones de mantenimiento y exposición del mismo? Así como también si el mismo era un mural ¿por que fue tapado por empleados del GCABA? 2¿Si pertenece a una serie de murales junto con el que está debajo de la estación Pacífico? 3-Si el mural de los sombreros debajo de la estación Pacífico pertenece a una serie de murales ¿Por qué esta grafitado? ¿Quien

lo debe restaurar? ¿Quién debe controlar el estado y mantenimiento de los murales? 4- ¿Cómo los vecinos saben cuáles son murales legítimos y permitidos de aquellos que no?” [sic];

Que, el 17 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vía *e-mail*, notificó su decisión de hacer el uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), mediante informe IF-2018-22792134-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 17 de agosto de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-22815357- DGTALMAEP;

Que, el 21 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (DGTALMAEP), del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contestó a la solicitud mediante informe IF-2018-25982081- DGTALMAEP;

Que, en dicho informe, la DGTALMAEP respondió informando que dio intervención a la Dirección General Obras de Regeneración Urbana y a la Dirección General Regeneración Urbana, las cuales han brindado respuesta mediante las Notas N° 22871641-DGORU/18 y N° 22927549DGRU/18, respectivamente, acompañando copia de las mismas;

Que, mediante las referidas notas N° 22871641-DGORU/18 y N° 22927549DGRU/18 ambas reparticiones informaron que no cuentan con obras públicas proyectadas, licitadas, ni en ejecución en el entorno de la Av. Dorrego y Luis María Campos, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así tampoco en el mural ubicado en la “Parroquia Santa Adela” ubicada en la referida ubicación;

Que, continuando el trámite, el día 27 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información, remitió los actuados a la Junta Comunal 14, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante providencia PV-2018-23454660-DGSOCAI;

Que, el día 20 de septiembre de 2018, el presidente de la Junta Comunal 14 respondió mediante informe IF-2018-26038137-COMUNA14, informando: (1) que la elaboración, mantenimiento y/o control de murales no se encuentra dentro de las competencias exclusivas de la Comuna, (2) que es dable mencionar que la Ley N° 2.991 -conf. texto Ley 3.283- crea, en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” y un “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, indicando que la información requerida se encontraría en la órbita de la repartición allí consignada y, (3) hace saber que la Comuna no cuenta con obras públicas proyectadas, licitadas ni en ejecución en el lugar consignado como referencia en su solicitud;

Que, continuando el trámite, el día 26 de septiembre de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información, remitió los actuados a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante providencia PV-2018-26538682-DGSOCAI;

Que, el día 05 de octubre de 2018, Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Cultura respondió, mediante informe IF-2018-27499004-DGTALMC, informando que la Dirección de General Patrimonio, Museos y Casco Histórico, de la Subsecretaría de Gestión Cultural, del Ministerio de Cultura por providencia PV-2018-27096474-DGPMYCH, ha dado respuesta en lo que hace a su competencia, señalando que ante cualquier duda o consulta quedan a disposición de la solicitante, indicando teléfono y dirección de la Subgerencia Operativa de Registro y Despacho (DGTALMC);

Que, en la referida providencia PV-2018-27096474-DGPMYCH 02 de octubre de 2018, la Dirección de General Patrimonio, Museos y Casco Histórico informó que la obra referida en el pedido de información no se encuentra incluida en el Registro de Murales debido a que no está alcanzada por la Ley 1227, ley marco del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo

número de referencia es Expediente N° 2018-27647243-MGEYA- MGEYA, y en el que se agravio por considerar que no se le brindó la información solicitada. Asimismo, requiere copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, este Órgano Garante dio traslado del reclamo interpuesto por la Sra. Laura Gómez, el cual fue contestado el día 8 de noviembre de 2018, por la Dirección de General Patrimonio, Museos y Casco Histórico, mediante nota NO 2018-30706754- DGPMYCH;

Que, en dicha nota, Dirección de General Patrimonio, Museos y Casco Histórico, en atención al agravio de la recurrente expresa que: (1) reitera lo informado a través de PV-2018-27096474-DGPMYCH siendo que dicha obra no se encuentra incluida en el listado de bienes protegidos en el marco de la Ley 1227, de Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires y, (2) la ley 4028 declara integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4°, inciso j) “Expresiones y Manifestaciones Intangibles“, de la Ley 1227, al muralismo urbano contemporáneo siendo que la Ley 2991 crea el Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público“ y un “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público“, en cuyo marco lo que se encuentra protegida es la actividad y los saberes y no la obra pictórica en sí misma;

Que, en la misma nota y en relación específica a las consultas de la recurrente respecto al mural de Avenida Dorrego y Luis María Campos, informa: (1) respecto a si el mural era legítimo y las condiciones de mantenimiento y exposición del mismo así como si fue tapado por empleados del GCABA, señala que dicha repartición no tiene competencias para referirse a la legitimidad de la obra señalada así como de posibles intervenciones que el mismo haya tenido, (2) respecto a si pertenece a una serie de murales junto con el que está debajo de la estación Pacífico, indica que dicha área no tiene competencia respecto al emplazamiento de intervenciones artísticas en la vía pública, (3) respecto a si el mural de los sombreros debajo de la estación Pacífico pertenece a una serie de murales y a las preguntas ¿Por qué esta grafitado? ¿Quién lo debe restaurar? ¿Quién debe controlar el estado y mantenimiento de los murales?, reitera nuevamente lo especificado en ítem 2 de la presente: La protección patrimonial es de la actividad artística y no de la materialidad de la misma y, (4) respecto a cómo los vecinos saben cuáles son murales legítimos y permitidos de aquellos que no, informa que dicha pregunta excede a las competencias de dicha Gerencia Operativa;

Que, primeramente y en relación al pedido de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico EX-2018-22555088-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explicó que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, lo cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que respecto del pedido que, se adjunte la respuesta brindada al expediente, la misma obra en el presente, siendo este agravio inadmisibile;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada.

Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe señalar que la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico, dependiente de la Subsecretaría Gestión Cultural del Ministerio de Cultura, ha dado cabal respuesta a las preguntas, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida, ampliando y completando las informaciones brindadas en primera instancia sobre la solicitud de información, que diera origen al presente reclamo ante este Órgano Garante, mediante nota NO 2018-30706754- DGPMYCH;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto, cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en definitiva, cotejando la solicitud original y las respuestas provistas por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura y por la Junta Comunal 14 en primera instancia, ampliadas y completadas en segunda instancia por la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico, dependiente de la Subsecretaría Gestión Cultural del Ministerio de Cultura, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como, responder satisfactoriamente la solicitud de información de la reclamante en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido la respuesta inicial ampliada y completada en segunda instancia;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 8 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27647243-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO 201830706754-DGPMYCH, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico EX-2018-22555088- MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto las mismas obran en dicho expediente

como informe IF-2018-25982081- DGTALMAEP, IF-2018-26038137-COMUNA14 e IF-2018-27499004-DGTALMC.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura; a la Junta Comunal 14 dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros; a la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico dependiente de la Subsecretaría Gestión Cultural del Ministerio de Cultura; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación; y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.